



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de ampliación de plazo de reserva de la información correspondiente al anexo único del Contrato INE/107/2019, el cual fue reservado para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de conformidad con lo establecido 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

El presente acuerdo se emite en términos de los artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP y 65, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2020, la Unidad Técnica de Servicios de Informática (**UTSI**) realizó la reserva del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
2. El 24 de julio del 2020, mediante resolución INE-CT-R-0067-2020, el CT aprobó el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) del periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2020, en el cual la UTSI indicó la reserva del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019.
3. El 11 de marzo de 2021, mediante la resolución INE-CT-R-0056-2021, el CT confirmó la reserva de la información del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, en atención a la solicitud de acceso a la información 2210000042321 (UT/21/00421).
4. El 29 de octubre de 2024, la **UTSI** mediante oficio INE/UTSI/5404/2024, la **UTSI** solicitó al CT del INE la ampliación del plazo de reserva de la información contenida en el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, por un plazo de cinco años adicionales; en términos de los artículos 113, fracción I de LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
5. El 8 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que solicitó la ampliación del plazo de reserva, para discutir el presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

CONSIDERANDOS

I. Competencia

El CT del INE es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP, 65, fracción VIII de la LFTAIP, 24, párrafo 1, fracción IX del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020 y numerales décimo quinto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), que establecen como atribuciones de dicho órgano colegiado solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la LGTAIP.

II. Previo y especial pronunciamiento

El 10 de febrero de 2023, el INE promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la solicitud de ampliación del plazo de reserva, de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 2210000132618 (UT/18/01225).

El 1 de marzo del 2023, el Pleno del INAI resolvió mediante resolución SAPR 1/23, lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar improcedente Solicitud de ampliación del plazo de reserva, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Noveno de los Lineamientos que establecen el Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

Lo anterior de conformidad con el Considerando Segundo, que señala lo siguiente:

“SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.

(...)

*Finalmente, la Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación **será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar su procedencia** y de elaborar el proyecto de resolución respectivo donde se verifique la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Señalado lo anterior, es importante destacar que la ampliación del plazo de reserva puede llevarse a cabo bajo **2 procedimientos distintos y circunstancias específicas**.

El primero, de **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el periodo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la Ley Federal, por un periodo de 5 años adicionales, el cual está sujetó sólo a la aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por otra parte, el segundo, de **aprobación externa y limitada**, que deriva en la posibilidad de **ampliar por una segunda ocasión el plazo de reserva**, siempre que:

- La información pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal.
- El Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
- Exista una primera ampliación del plazo de reserva.

Establecido lo anterior, debe precisarse que, de la revisión a las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se tiene que la clasificación de la información surgió con motivo de la presentación de la solicitud de información 2210000132618 y que de origen fue reservada por un periodo de 5 años, mediante resolución INE-CT-R-0291-2018 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral el 11 de mayo de 2018.

Así, una vez transcurrido el plazo de reserva de la información, a través del Acuerdo INE-CT-AC-0002-2023 de la Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de febrero de 2023, se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva por un periodo de 5 años más, con base en el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo cual deviene relevante, pues atendiendo a los elementos para acreditar la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, **el caso que nos ocupa se ubica en el relativo al proceso de aplicación interna y generalizada, pues se trata de la primera vez que se amplía el plazo de reserva, cuya aprobación recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de este Instituto.**

Hecho que se refuerza, al tomar en consideración que el sujeto obligado ya aprobó la ampliación del plazo de reserva, requiriendo a este Instituto únicamente que se autorice la procedencia de la misma.

Lo cual resulta innecesario, ya que por el momento en el que se encuentra dicho proceso de ampliación, al ser la primera de ellas, la potestad para resolver sobre su procedencia es interna, es decir, propia del sujeto obligado, y no de este Instituto, el cual debe ser requerido e interviene, en el momento en el que vaya a expirar el plazo de la primera ampliación del plazo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

*En mérito de lo anterior, se concluye que la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el sujeto obligado ante este Instituto **no reúne los requisitos de procedencia** previstos en la Ley Federal, los Lineamientos de clasificación y los Lineamientos de ampliación, pues se trata de la primera aprobación de la ampliación, la cual recae de manera particular en el Comité de Transparencia del sujeto obligado.*

*Por lo tanto, con base en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal, y el numeral Noveno de los Lineamientos de ampliación, resulta **improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe precisar, que con la presente resolución **no se deja sin efectos ni se trastoca** la determinación adoptada por el sujeto obligado, por medio de la cual aprobó ampliar por primera vez y por un periodo de 5 años la información correspondiente, ya que no es posible pronunciarse respecto si ésta es procedente o no, y, por ende, esta resolución **tampoco tiene efectos de validación** sobre la ampliación del plazo referida por el sujeto obligado.
(...)"*

Asimismo, el 17 de febrero de 2023, el INE promovió ante el INAI la solicitud de ampliación del plazo de reserva, de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información **2210000170218 (UT/18/01586)**.

El 1 de marzo del 2023 el Pleno del INAI resolvió mediante resolución SAPR 2/23, lo siguiente:

***"PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Noveno de los Lineamientos que establecen el Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se declara improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva."*

Lo anterior de conformidad con el Considerando Segundo, que señala lo siguiente:

***"SEGUNDO.**
(...)"*

Finalmente, la Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar su procedencia y de elaborar el proyecto de resolución respectivo donde se verifique la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.

Señalado lo anterior, es importante destacar que la ampliación del plazo de reserva puede llevarse a cabo bajo 2 procedimientos distintos y circunstancias específicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

El primero, de **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el periodo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la Ley Federal, por un periodo de 5 años adicionales, el cual está sujeto solo a la aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

El segundo, de **aprobación externa y limitada**, que deriva en la posibilidad de **ampliar por una segunda ocasión el plazo de reserva**, siempre que:

- La información pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal;
- El Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, y
- Exista una primera ampliación del plazo de reserva.

Establecido lo anterior, debe precisarse que, de la revisión a las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se tiene que la clasificación de la información surgió con motivo de la presentación de la solicitud de información **2210000170218** y que de origen fue reservada por un periodo de **5 años**, mediante el acta **INE-CT-R- 0324-2018** del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, de fecha 17 de mayo de 2018.

Así, una vez transcurrido el plazo de reserva de la información, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, de fecha 16 de febrero de 2023, se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva por un periodo de 5 años más, con base en el artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la materia.

Lo cual deviene relevante, pues atendiendo a los elementos para acreditar la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, el caso que nos ocupa se ubica en el relativo al **proceso de aplicación interna y generalizada**, pues se trata de **la primera vez que se amplía el plazo de reserva**, cuya aprobación recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de este Instituto.

Hecho que se refuerza, al tomar en consideración que el sujeto obligado ya aprobó la ampliación del plazo de reserva, requiriendo a este Instituto únicamente que se pronuncie de manera definitiva sobre la procedencia de la misma.

Lo cual resulta innecesario, ya que por el momento en el que se encuentra dicho proceso de ampliación, al ser la primera de ellas, la potestad para resolver sobre su procedencia es interna, es decir, propia del sujeto obligado, y no de este Instituto, el cual debe ser requerido e interviene, en el momento en el que vaya a expirar el plazo de la primera ampliación del plazo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

En mérito de lo anterior, se concluye que la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el sujeto obligado ante este Instituto no reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Federal, los Lineamientos de clasificación y los Lineamientos de ampliación, pues se trata de la primera aprobación de la ampliación, la cual recae de manera particular en el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

*Por lo tanto, con base en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal, y el numeral Noveno de los Lineamientos de ampliación, resulta **improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe precisar, que con la presente resolución **no se deja sin efectos ni se trastoca** la determinación adoptada por el sujeto obligado, por medio de la cual aprobó ampliar por primera vez y por un periodo de 5 años la información correspondiente, ya que no es posible pronunciarse respecto si esta es procedente o no y, por ende, esta resolución **tampoco tiene efectos de validación** sobre la ampliación del plazo referida por el sujeto obligado.
(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de la interpretación que realiza el INAI a la extensión para ampliar el plazo de reserva, el CT procederá analizar la propuesta que realiza la **UTSI** para el caso que nos ocupa.

III. Requisitos para la solicitud de ampliación de plazo de reserva

De conformidad con el numeral trigésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, para ampliar el plazo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del plazo de reserva al CT con tres meses de anticipación al vencimiento de este.

Cabe señalar que, se cumple con el requisito, porque la reserva fue señalada el 30 de enero de 2020, por lo que los tres meses de anticipación inician el 30 de octubre de 2024, y la solicitud de ampliación de reserva fue el 29 de octubre de la presente anualidad..

Además, se desprenden los **requisitos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- I. **Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

- De acuerdo con la solicitud de la **UTSI**, el documento respecto del cual expira el plazo de reserva es el relativo al Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, celebrado con la empresas Indra Sistemas México, S.A. de C.V., Indra Soluciones Tecnologías de la Información, S.L.U e Indra Producción Software, S.L.U., cuyo objeto es la prestación de servicios integrales de la infraestructura de cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, que fue objeto la reserva con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, así como para la atención de una solicitud de acceso a la información.

II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;

- La **UTSI** señala que el plazo de reserva expira el 30 de enero de 2025.
- El CT verificó que el 30 de enero del año 2020, la UTSI reservó la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, así como también la reservó para dar atención a una solicitud de acceso a la información, lo cual, coincide con el plazo señalado por la UTSI.

III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y

- La **UTSI** señaló las razones y fundamentos, conforme a lo siguiente:

“Explicación de la reserva:

Es importante mencionar que el objeto del Contrato INE/107/2019 es la prestación de Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, en los términos y condiciones que se precisan en el “Anexo Único”. En este sentido, a través de dicho Sistema, la ciudadanía mexicana residente en el extranjero podrá emitir su sufragio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

La implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero es un proceso complejo que debe permitir, entre otras, la correcta emisión y transmisión del voto electrónico por Internet desde el extranjero en las elecciones en las que se tenga derecho a votar, asimismo, se requiere que dicho Sistema otorgue certeza y garantice a la ciudadanía confianza en los comicios.

En este sentido, el artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), señala lo siguiente:

*Décimo Tercero. El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el Dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. **Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.** Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:*

- a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;*
- b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;*
- c) Que el sufragio sea libre y secreto, y*
- d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.*

En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el Proceso Electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el Proceso Electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, toda vez que la LGIPE establece como una atribución directa del INE, realizar las acciones tendentes a implementar un Sistema que dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicha Ley, es necesario precisar que, de colmarse los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

supuestos señalados, el referido Sistema habrá de utilizarse para la emisión del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, de conformidad con lo que establezca el Consejo General.

*Debido a lo anterior, es importante señalar que toda la información contenida en el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, es **información técnica específica** que se requiere para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet que se utilizará para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta modalidad.*

En este sentido, con la finalidad de acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada del Sistema de Voto Electrónico para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero y, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, así como, brindar certidumbre y confianza, específicamente a las y los connacionales residente en el extranjero, es que resulta necesario clasificar como reservada toda la información contenida en el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, ya que la misma contiene información técnica específica que se requiere para la implementación de dicho Sistema y, otorgarla representa un riesgo evidente para la operación del Sistema, así como para la ejecución de las medidas de seguridad informática y, en consecuencia, para la celebración de los comicios y la gobernabilidad democrática del país; lo que podría desembocar en la falta de certidumbre en el proceso de renovación de los cargos de elección popular.

Es por ello que con fundamento en el artículo 24, fracción VI de la Ley General; artículo 11, fracción VI de la Ley Federal; y artículo 29, numeral 3, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Técnica hace de su conocimiento que con independencia de que existen secciones del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019 que contienen información confidencial, en su totalidad, la información contenida en él, es información que debe clasificarse como reservada.

En razón de lo antes expuesto es que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño siguiente:

1. Prueba de daño

Es importante señalar que la presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el lineamiento trigésimo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde con lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como ya se mencionó, la presente clasificación encuentra su fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General, así como en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal, el cual se vincula con el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:
Décimo séptimo.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

[...]

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En este caso, se encuentran por un lado, la obligación en materia de transparencia de poner a disposición del público la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, incluyendo la versión pública de los contratos celebrados, así como, el cumplimiento de los principios que rigen todas las actividades del INE, entre los que se encuentra el de máxima publicidad, el cual establece como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

regla general que toda la información en poder del Instituto será pública y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, de conformidad con el artículo 4, fracción VI de la Ley General y, por el otro, garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que se realice a través del Sistema de Voto Electrónico para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, por lo que dicha información configura una excepción válida al principio de máxima publicidad y, por ende, se justifica la necesidad de su clasificación.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el derecho a la información señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que, como toda garantía se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones, siempre y cuando exista un interés superior, como es el caso de la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, la seguridad e integridad del Estado Mexicano, así como su estabilidad social, económica y política, pues se trata de cuestiones de seguridad nacional.

En ese sentido, es importante mencionar que la función del Estado es velar por la seguridad nacional y el orden interno, por lo que, deberá generar las condiciones necesarias para el desarrollo de la nación, previendo posibles actos antisociales o contra éste y su soberanía.

Por lo anterior, en el INE se deben prever mecanismos que aseguren y garanticen que la información reservada no se divulgue ni se comprometa, ya que su difusión o incluso que, actores malintencionados tengan conocimiento de dicha información, podría vulnerar que la ciudadanía residente en el extranjero ejerza su derecho político-electoral de emitir su voto, impactando directamente en la soberanía del Estado Mexicano.

En virtud de ello, es que en caso de que toda la información contenida en el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, fuera divulgada podría generar determinados riesgos para la seguridad del Sistema y, por ende, para el sufragio de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

En razón de lo anterior, se considera necesario reservar temporalmente toda la información contenida en el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, debido a que en este se incluyen las características específicas del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, entre las cuales están: los mecanismos de seguridad utilizados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se aseguran la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas por el Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema.

Asimismo, si la información descrita anteriormente fuera divulgada, ésta podría utilizarse de manera maliciosa, lo cual, representa un riesgo para este Instituto y, específicamente, para la operación del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, pues dicha información contiene detalles específicos de aspecto técnico de la solución tecnológica que se desarrollará, los cuales facilitarían las acciones tendentes a identificar, en su caso, los puntos vulnerables que tendría dicho Sistema y de actualizarse dicho riesgo, podrían generarse daños directos en las actividades que se desarrollan de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral y, en general en todos los procedimientos de planeación, implementación, ejecución y cierre del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

El riesgo al que se hace alusión en el párrafo anterior se materializaría como consecuencia de la divulgación de la información, en este sentido, existen numerosos ejemplos de ataques a sistemas informáticos alrededor del mundo, incluso en aquellos casos en donde no se tiene conocimiento de los detalles específicos de dichos sistemas. En este contexto, si se permite a un tercero conocer los detalles específicos contenidos en el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, se estaría dando la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para la operación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, y con ello a la operación institucional respecto a la modalidad de votación electrónica. Por este motivo, se considera que la clasificación de la información en cuestión permite cumplir con los fines del Instituto y los principios rectores de la función electoral, así como, salvaguardar la emisión del voto y la renovación de los cargos de elección popular.

En consecuencia, se considera que, en caso de revelar la información contenida en el “Anexo Único” del Contrato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

INE/107/2019, el riesgo al que se expondría el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo las funciones electorales con respecto a esta modalidad de votación, rebasan los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.

Debido a lo anterior, se estima que los efectos negativos que pudieran tener lugar en caso de que la información sea pública, justifica que la misma sea clasificada como temporalmente reservada, ya que los riesgos a los que se encuentran expuestos se potencializarían si un agente malicioso contara con dicha información.

Sobre el particular, resulta indispensable la ponderación del “interés público”, pues si bien la divulgación de la información atiende a la salvaguarda de ese principio, en el caso particular, la reserva pondera un bien superior que, por su propia naturaleza, reviste, entre otras características, la protección del principio en comento, sin embargo, la seguridad nacional no puede ser vista a la par de la divulgación de información en función del riesgo que representa, así, en caso de divulgarse, la posibilidad de daño sería mayor que la restricción a la entrega de la misma.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Resulta importante señalar que la información íntegra del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, está relacionada con los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema; los cuales son detalles técnicos que deben ser reservados, debido a que se encuentran íntimamente relacionados con los aspectos de seguridad y funcionamiento del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

En esta tesitura, el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019 contiene en su totalidad información referente a especificaciones técnicas del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, por lo que, otorgar dicha información compromete la seguridad y certeza del Sistema y, en consecuencia, pone en riesgo la posibilidad de garantizar el efectivo derecho al voto de la ciudadanía residente en el extranjero.

En este sentido, se reserva la información del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019 en su totalidad; pues en el caso de que partes de la información sean hechas públicas de manera aislada y/o por diferentes actores, dichas publicaciones que pudieran ser consideradas como no representativas de afectación, se corre el riesgo inminente de que se proporcionen insumos que posteriormente puedan ser concatenados, dando como resultado un panorama general e integral de la información, poniendo en riesgo los fines propios del Instituto.

Sobre el particular se considera relevante transcribir en la parte que interesa, el Voto Concurrente que formula el Ministro Arturo Valdívar Lelo de Larrea en el Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016, emitido en sesión pública de 5 de diciembre de 2016, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que precisa:

“Ahora bien, la cuestión más complicada estriba en establecer de qué manera debe hacerse esa prueba de daño en materia de seguridad nacional. Desde mi punto de vista, para hacer ese análisis se podría acudir al derecho comparado para incorporar a la prueba de daño algunas construcciones doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública. Más específicamente, me parece que podría acudir a un instrumento que utilizan los tribunales norteamericanos en este tipo de casos, que se denomina la “teoría del mosaico”.

En síntesis, esta doctrina sostiene que en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que información aparentemente inofensiva puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional. De esta manera, la información que, si bien parezca inocua en sí misma, pudiera resultar sensible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

para la seguridad nacional una vez que es puesta conjuntamente con otra información.

En este sentido, los tribunales norteamericanos han señalado que una información aparentemente inofensiva, en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede amenazar la seguridad nacional, de tal manera que debe tenerse en cuenta esa situación al momento de decidir si se clasifica o no la información.

Por lo tanto, resulta evidente que la divulgación de dicha información en cualquiera de sus partes, representa un riesgo para la implementación y funcionamiento del Sistema de Voto Electrónico para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, situación que afectaría de manera directa los preceptos establecidos en el artículo 3, fracciones III y VI, en relación con el artículo 5, fracciones I y XII de la Ley de Seguridad Nacional, así como, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen las actividades del Instituto, toda vez que el uso malicioso de la información puede aumentar exponencialmente la posibilidad de que se produzcan ataques para causar daños a dicho Sistema.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Toda la información del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019 constituye detalles técnicos relacionados con los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema; información que debe ser resguardada y protegida en todo momento, en virtud de que en manos de un tercero malicioso representa un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para la operación del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, y con ello, a la operación institucional de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

*De manera tal que, compartir esta información con un tercero pone en **riesgo real** la seguridad institucional y la gobernabilidad democrática, debido a que coloca al INE en un riesgo latente de sufrir intentos de ataques o accesos no autorizados al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, ya que –en términos de seguridad informática– todos los intentos de ataques dan inicio con una etapa de reconocimiento, durante la cual, el atacante hace uso de diversas técnicas que tienen como propósito recopilar y consolidar información técnica acerca de los sistemas que se pretenden atacar, así como de la infraestructura tecnológica subyacente.*

Así, se puede decir que a partir de la ejecución de técnicas de reconocimiento, el atacante está en posibilidad de reconstruir los planos arquitectónicos de la red de datos, así como los componentes de software que coexisten en dicha red de datos y documentar las versiones de dichos componentes. Esta información permite al atacante buscar componentes que presenten vulnerabilidades en bases de datos especializadas (ejemplo: National Vulnerability Database, <https://nvd.nist.gov/>), así como, hacerse de herramientas de ataque (exploits) que permiten aprovechar dichas vulnerabilidades para afectar la seguridad de los activos informáticos afectados.

Por lo anterior, revelar toda esa información materializaría el riesgo real de afectaciones a la integridad, estabilidad y permanencia de las actividades de este órgano electoral y potencializaría las posibilidades de que los mismos tengan éxito.

En este orden de ideas, el artículo 30 de la LGIPE establece los fines de este Instituto, a saber:

Artículo 30.

l. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;***
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;*
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

de la educación cívica y la cultura democrática, y
h) *Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*
II. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

[...]
[Énfasis añadido]

Sobre el particular, la Ley General de Seguridad Nacional establece, entre otros, que preservar la democracia es un asunto de seguridad nacional, con base en el artículo 3 de dicha Ley, que a la letra señala:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

[...]

III. *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
[...]

VI. *La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes. Ahora bien, el artículo 5 de dicha Ley de Seguridad, establece claramente lo que se consideran amenazas a la Seguridad Nacional:*

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. *Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*

[...]
XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

Del mismo modo, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología** o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, **sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent**, o*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser **utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**. [Énfasis añadido]*

*En este orden de ideas, el riesgo que pudiera surgir a partir de la divulgación de la información es **real y tangible**, tan es así que, el propio Código Penal Federal establece delitos específicos en materia de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, en los cuales se prevén precisamente este tipo de circunstancias:*

TITULO NOVENO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

... Capítulo II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con aspectos básicos de seguridad informática de los sistemas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Toda vez que la presente clasificación trata acerca de toda la información del “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, la cual consta de información técnica específica relacionada con los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas de flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema; es importante establecer que en el contexto actual, el principal riesgo que se puede producir es en contra de las actividades que se desarrollan de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral y, en general a todos los procedimientos de planeación, implementación, ejecución, control y cierre del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero de los procesos electorales en los que se utilice dicho Sistema.

Aunado a lo anterior, así como al cúmulo de razones establecidas a lo largo del presente documento, se atienden las circunstancias requeridas en el tenor siguiente:

Modo. - *Cualquier tipo de ataque mediante el acceso o intento de acceso al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el cual como se ha señalado deberá contar con certeza absoluta y seguridad comprobada.*

Tiempo. - *Tomando como base los criterios establecidos en el derecho penal, se corre el riesgo de que los ataques se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo. Como se ha manifestado, el riesgo que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

representa otorgar la información no sólo se limita a un proceso electoral sino que se extiende a lo largo del tiempo ya que dicho Sistema no se encuentra limitado a un solo proceso electoral.

Lugar.- *Al tratarse de elementos de tecnologías de la información y comunicaciones, los ataques pueden ser perpetrados desde cualquier lugar del mundo, causando daño en la infraestructura, redes y/o en el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo establecido en las fracciones que anteceden, clasificar como reservada la información detallada con anterioridad, constituye una necesidad del INE de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los mexicanos residentes en el extranjero; así como para seguir cumpliendo con los fines institucionales, especialmente garantizar el efectivo derecho al voto, por lo que, se debe proteger la seguridad del Sistema que se utilizará para tal efecto. En este sentido, otorgar la información implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a la seguridad informática de dicho Sistema, y con ello, el cumplimiento de las atribuciones y fines del Instituto en preservar el desarrollo de la vida democrática.

En consecuencia, se considera que clasificar la totalidad de la información descrita es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero así como, la seguridad y certeza del Sistema de Voto Electrónico para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, se considera como un asunto de seguridad nacional, el cual se sobrepone legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información, circunstancia que por sí sola tiene sustento en los artículos 3, fracciones III y VI; y 5, fracciones I y XII de la Ley de Seguridad Nacional.

A. Temporalidad de la reserva

Finalmente, habiendo considerado la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

conformidad con los artículos 101, segundo párrafo, 113, fracción I de la Ley General, 110, fracción I de la Ley Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior, obedece al hecho de que se relaciona de manera directa con la organización de las elecciones, específicamente a la votación de las y los connacionales en el extranjero.

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica poner en riesgo la seguridad informática del Instituto, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tanto en procesos electorales federales como locales en los que se prevea el uso del Sistema de voto electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero.” (Sic)

IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

- La **UTSI** indicó que solicita la ampliación de reserva por un plazo de cinco años adicionales en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva.

Asimismo, precisó que el 30 de enero de 2020, reservó la información en comento, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

Por otro lado, se confirmó la reserva por el CT mediante la resolución **INE-CT-R-0056-2021** de fecha 11 de marzo del año 2021, en atención a una solicitud de acceso a la información, por un plazo de 3 años, 10 meses, 2 semanas, 6 días; esto en razón de que, el primer plazo de reserva de 5 años propuesto por el área fue para dar atención a las obligaciones de transparencia el 30 de enero de 2020.

Además, el numeral trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación dispone:

Trigésimo sexto. Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanuda una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado.

A su vez, remite al décimo quinto de dichos Lineamientos que establece:

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

IV. Reserva temporal total. Análisis del CT del INE

La **UTSI** clasificó como temporalmente reservada la información referente a la “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, celebrado con la empresas Indra Sistemas México, S.A. de C.V., Indra Soluciones Tecnologías de la Información, S.L.U e Indra Producción Software, S.L.U., cuyo objeto es la prestación de servicios integrales de la infraestructura de cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, que fue objeto de la elaboración de una versión pública para dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva.

Cabe señalar que, la solicitud primigenia de reserva fue en razón de que se elaboró la versión pública para dar atención a las obligaciones de transparencia y posterior para dar atención a una solicitud de acceso a la información, por ello el área **UTSI** invocó como causal de reserva la señalada en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y, 110, fracción I de la LFTAIP.

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113, fracción I de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación y 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTSI**, señaló que, con base 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley en comento, establece que son fines de este Instituto, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

De lo anterior se desprende que el Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, se apoya de diferentes sistemas informáticos y de la infraestructura de telecomunicaciones con el objeto de optimizar el uso de recursos humanos, materiales y financieros, y brindar mayor certeza a la ciudadanía en las diferentes actividades que tiene a su cargo, principalmente aquellas que están relacionadas con los procesos electorales y la renovación de los poderes públicos.

Con la intención de brindar mejor claridad sobre el riesgo que supone el proporcionar la información, se informa lo siguiente:

Información que se considera reservada	Riesgo	Daño y/o afectación que podría causar en caso de conocerse la información
Información técnica contenida en el "Anexo Único" del Contrato INE/107/2019.	La información técnica contenida en el "Anexo Único" del Contrato INE/107/2019 corresponde a información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta. En este sentido, al revelarse este tipo de información se colocaría en un estado de vulnerabilidad al Sistema, ya que conocer la infraestructura técnica y de seguridad con el que se cuenta dotaría de información suficiente para potencializar un ataque, lo que podría coartar el derecho de la ciudadanía a emitir su voto, debido a que, en caso de un ataque exitoso al Sistema, éste no estaría disponible para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. Aunado a ello, el tener acceso a toda la información que compone el Sistema, puede permitir que personas mal intencionadas repliquen el mismo, lo cual le	Su difusión y conocimiento de dicha información, podría vulnerar que la ciudadanía residente en el extranjero ejerza su derecho político-electoral de emitir su voto, impactando directamente en la soberanía del Estado Mexicano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Información que se considera reservada	Riesgo	Daño y/o afectación que podría causar en caso de conocerse la información
	<p>crearía incertidumbre a la población que desee optar por esta modalidad de voto.</p> <p>Asimismo, si la información descrita anteriormente fuera divulgada, esta podría utilizarse de manera maliciosa, lo cual, representa un riesgo para este Instituto y, específicamente, para la operación y seguridad de la modalidad de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, colocándolo en un estado de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, resulta importante destacar que se da un riesgo real a la seguridad institucional y la gobernabilidad democrática, debido a que coloca al INE en un riesgo latente de sufrir intentos de ataques al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, ya que –en términos de seguridad informática– todos los intentos de ataques dan inicio con una etapa de reconocimiento, durante la cual, el atacante hace uso de diversas técnicas que tienen como propósito recopilar y consolidar información técnica acerca de los sistemas que se pretenden atacar, así como de la infraestructura tecnológica subyacente.</p> <p>En ese orden de ideas; es un riesgo demostrable ya que pondría en estado de vulnerabilidad a que la ciudadanía residente en el extranjero ejerza su derecho político-electoral de emitir su voto.</p> <p>Adicionalmente, el riesgo que pudiera surgir a partir de la divulgación de la información es real y tangible, tan es así que, el propio Código Penal Federal establece delitos específicos en materia de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, en los cuales se prevén precisamente este tipo de circunstancias:</p> <p>Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con aspectos básicos de seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.</p>	

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La **UTSI** precisó que la divulgación de la información solicitada supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto que la Ley señala que los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

sujetos obligados deben dar acceso a la información solicitada y que se encuentre en sus archivos, también lo es que la LFTAIP y la LGTAIP señalan que existe un régimen de excepción, así como los supuestos en los que pueda clasificarse la información como reserva total o parcial.

Con la intención de ejemplificar de mejor manera el por qué resulta perjudicial el proporcionar la información para esta Institución, se informa lo siguiente:

¿Cómo evita un daño este Instituto al no proporcionar la información?	¿Qué daño puede ocasionarse si la información se hace de conocimiento de la ciudadanía?
<p>La información a la que se desea tener acceso otorga elementos que podrían eventualmente hacer vulnerable a los sistemas que utiliza Instituto, en virtud de que contiene información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta, por lo que no proporcionarlo permite que se desarrolle de manera libre el derecho al voto.</p>	<p>La divulgación de la información da la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para la operación y seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet, y con ello a la operación institucional respecto a la modalidad de votación electrónica por internet.</p> <p>Aunado a ello, al proporcionar detalles relacionados con la infraestructura que compone al Sistema, puede permitir que de manera maliciosa alguien lo replique, causando incertidumbre en la ciudadanía que ha optado por esta modalidad.</p> <p>En este sentido, el riesgo al que se expondría el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo las funciones electorales con respecto a esta modalidad de votación, rebasan los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.</p>

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La **UTSI** indicó que, en las fracciones que anteceden ha quedado demostrado que el proporcionar la información relativa a las características y detalles técnicos que conforman la infraestructura de cómputo del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero pone en riesgo el derecho político-electoral de emitir el voto y con ello impactar directamente en la soberanía del Estado Mexicano.



INE-CT-AC-0011-2024

Finalmente, con la intención de ejemplificar que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se realiza el siguiente test de proporcionalidad¹:

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
Principio de idoneidad	¿Cuál es el fin para reservar la información y su fundamento?	<p>La finalidad es permitir que las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su derecho al voto sin ser vulnerado o puesto en riesgo.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, ello toda vez que, el conocer detalles técnicos se pone en riesgo el derecho al voto y con ello la democracia del país.</p> <p>Se precisa que la información se encuentra relacionada con información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta, por lo que otorgarla puede vulnerar el libre derecho al voto.</p>
	¿Con la reserva de la información es posible alcanzar dicho fin?	<p>Se alcanza el fin con la reserva, toda vez que, al no conocer los datos técnicos y específicos del sistema, se puede evitar ataques al mismo, lo que puede permitir el desarrollo de manera libre del derecho al voto.</p> <p>De igual manera, el no entregar dicha información permite que no se replique el Sistema, causando certeza y fiabilidad a la ciudadanía.</p>

¹ El presente test se toma como referencia la información de Cervantes B. (2018) *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*. Estudios en Derecho a la Información. Por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen 6. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2018.6.12466>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
Principio de Necesidad	¿Existen medios alternativos que puedan garantizar el acceso a la información sin poner en riesgo alguna causa de reserva?	Particularmente para el caso que no ocupa, no existe alguna otra información que pueda proporcionarse, toda vez que son datos técnicos específicos, sin embargo, el contrato al que se pidió tener acceso puede consultarse en su versión pública.
Principio de proporcionalidad	¿Qué tan importante es para el interés público dar a conocer la información solicitada de acuerdo con el contexto del caso?	Si bien es importante transparentar la información con la que cuenta este Instituto, es más importante salvaguardar el derecho al voto de las mexicanas y mexicanos en el extranjero, el cual es uno de los objetivos de este Instituto Nacional Electoral.
	¿Qué tan alto sería el riesgo de divulgar la información solicitada?	De dar a conocer la información el riesgo es alto, toda vez que contiene información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta. Es importante resaltar que, la información en manos de un tercero y con intenciones maliciosas representa un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque, debido a que se dan a conocer las capacidades iniciales que posee el Sistema de Voto Electrónico por Internet así como una referencia de las capacidades de la infraestructura de protección subyacente para mitigar un ataque de negación de servicio, lo que podría derivar en la construcción de un ataque que eventualmente afecte la operación y seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Resientes en el Extranjero, y con ello, la operación de este Instituto referente a la votación electrónica por Internet de los connacionales residentes en el extranjero.



INE-CT-AC-0011-2024

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
	¿La intervención del derecho de acceso a la información está justificada por la importancia del fin que se persigue al reservar la información?	Se encuentra justificada, toda vez que, al poder acceder a las características y detalles técnicos que conforman la infraestructura de cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, se pone en riesgo el derecho de mexicanas y mexicanos en el extranjero, situación que debe de evitarse.

De igual forma, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información, en los siguientes términos:

Circunstancias	Explicación
Modo	Cualquier tipo de ataque mediante el acceso o intento de acceso al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el cual como se ha señalado deberá contar con certeza y seguridad.
Tiempo	Tomando como base los criterios establecidos en el derecho penal, se corre el riesgo de que los ataques se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo. Como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no solo se limita a un proceso electoral, sino que se extiende a lo largo del tiempo ya que dicho Sistema no se encuentra limitado a un solo proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.
Lugar	Al tratarse de elementos de tecnologías de la información y comunicaciones, los ataques pueden ser perpetrados desde cualquier lugar del mundo, causando daño en la infraestructura, redes y/o en el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

- **Plazo de reserva:** La **UTSI** indicó que solicita la ampliación de reserva por un plazo de cinco años adicionales, en virtud de que atendiendo a la prueba de daño realizada, así como a la naturaleza de la información se estima que el plazo de clasificación de la información contenida en al “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, celebrado con la empresas Indra Sistemas México,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

S.A. de C.V., Indra Soluciones Tecnologías de la Información, S.L.U e Indra Producción Software, S.L.U., cuyo objeto es la prestación de servicios integrales de la infraestructura de cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, aún subsiste.

Conclusión: En virtud de lo anterior, el CT **confirma** la ampliación del plazo de reserva propuesta por el área de **UTSI**, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva señalado por el área el cual inicio el 30 de enero del 2020, en términos de los artículos 113, fracción I de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y numeral décimo séptimo, fracción III y de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Asimismo, toda vez que en el presente caso se trata de una **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el plazo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la LFTAIP, por un plazo de 5 años adicionales, el cual está sujeto solo a la aprobación del CT del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, este CT al tratarse de la primera aprobación del plazo de reserva **confirma** la ampliación del plazo de reserva en los términos planteados.

V. Fundamento legal

A continuación, mencionamos las normas que sustentan el pronunciamiento del CT:

Artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP, 65, fracción VIII de la LFTAIP, 24, párrafo 1, fracción IX del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020 y numerales décimo quinto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

LGTAIP

*Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)*

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

(...).

LFTAIP

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y

(...).

Reglamento

Artículo 24.

De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

(...)

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Transparencia;

(...).

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado y sustentadas en la prueba del daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. *Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:*

I. *Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;*

II. *La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;*

III. *Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y*

IV. *Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.*

Trigésimo sexto. *Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado”.

ACUERDO

Primero. Ampliación de plazo de reserva. Se aprueba la ampliación de plazo de reserva de la información referente a el “Anexo Único” del Contrato INE/107/2019, celebrado con la empresas Indra Sistemas México, S.A. de C.V., Indra Soluciones Tecnologías de la Información, S.L.U e Indra Producción Software, S.L.U., cuyo objeto es la prestación de servicios integrales de la infraestructura de cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva previamente establecido el 30 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP y en términos de los artículos 113, fracción I de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Notifíquese al área responsable **UTSI** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.²

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: AKLC

² Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0011-2024

Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de ampliación de plazo de reserva de la información correspondiente al anexo único del Contrato INE/107/2019, el cual fue reservado para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de conformidad con lo establecido 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (Suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

